

**COMPARACIÓN ENTRE EL PROCESO MONITORIO COLOMBIANO Y EL
ALEMÁN**

AUTOR

EDWIN CHARRY LONGAS

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACIÓN CONTINUADA

DIPLOMADO EN PROCESAL Y JURISPRUDENCIA

BOGOTÀ D.C.

2015

LÍNEA PRIMARIA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad

La presente Investigación se encuentra en esta línea de investigación en cuanto pretende hacer un paralelo entre el proceso monitorio en Colombia y traslaparlo con el proceso de la legislación Alemana.

Otro aspecto clave, es que desde el punto de vista del derecho comparado, se hace necesario relacionar el derecho nacional con el de otro Estado, lo cual hace de una u otra manera referencia al Bloque de Constitucionalidad.

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, con la aceptación de muchos juristas nacionales, inicio hace doce años la ineludible labor de hacer un distinto código procesal, con el fin fundamental de fortalecer el servicio de la rama judicial.

Es así como desde un inicio, cuando se empezaron de considerar las mejores formas sobre cómo abordar el tema mencionado, se tomaron en cuenta estudios recientes, los comentarios de especialistas procesales, y después de sopesar la cuestión, se decidió que lo que se realizaría sería proceso más expedito, mas garantista, pero que también ahorrara tiempo y recursos a la rama.

Según el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, lo que se buscaría con este nuevo código sería precisamente un garantismo real y no un garantismo basado esencialmente en las formas.

Por otro lado, se afirma también por muchos, que el Código de Procedimiento Civil, es un código que trajo muchos beneficios al país, sin embargo, cuando se elaboró no se percataron sus autores, de que vendrían con el tiempo un numero de avances significativos, tanto en las ciencias, como en la tecnología, lo que hizo que este libro quedara desactualizado a pesar de los innumerables esfuerzos por ponerlo al día con el contexto del mundo de hoy.

Más adelante, el fundador del ICDP, el profesor Devis Echandia junto con Hernando Morales, dejaron al instituto en manos del Dr. Parra Quijano, quien con dedicación y tenacidad ha sido un baluarte en el ámbito jurídico nacional. Así, durante muchos años, poco a poco, los miembros del instituto fueron forjando palabra a palabra el Código General del Proceso, que como particularidad para este trabajo trae contenido en sus artículos el proceso monitorio colombiano, el cual, será analizado aquí de manera conjunta con su homologo alemán.

ESTADO DEL ARTE

FICHA N°1

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
EL PROCESO MONITORIO EN LA NUEVA LEY CIVIL	DELCASSO CORREA, JUAN PABLO	REVISTA XURIDICA GALEGA	2000
RESUMEN	ANALIZA EN QUÉ CONSISTE EL PROCESO MONITORIO EN ESPAÑA Y EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO. ADEMÁS HACE UN BALANCE DE LOS RESULTADOS QUE SE HAN OBTENIDO EN LOS PAÍSES MÁS IMPORTANTES DE EUROPA, INCLUIDO ALEMANIA Y FRANCIA.		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	DETERMINA LAS VENTAJAS QUE TRAE EL PROCESO MONITORIO A ESPAÑA. SE REALIZÓ EN DOS MOMENTOS: EN PRIMER LUGAR, ANALIZA HISTORICIDAD DEL PROCESO MEDIANTE DOCUMENTOS HISTÓRICOS. EN SEGUNDO LUGAR HAY UN ANÁLISIS DE LAS LEYES EUROPEAS Y CÓMO SE HA IMPLEMENTADO EN PROCESO EN LA UNIÓN EUROPEA. VA DE LO GENERAL HASTA LO MUY PARTICULAR, POR LO QUE SE ASUME UN MÉTODO DEDUCTIVO.		
PRINCIPALES CONCEPTOS	CONCEPTO DE MONITORIO, HISTORIA, ÁMBITO DE APLICACIÓN, MAHNVERFAHREN, NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.		
METODOLOGÍA	DEDUCTIVO		
RESULTADOS	DESCUBRE QUE AL IMPLANTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO EN ESPAÑA, Y EN GENERAL EN TODA LA UNIÓN EUROPEA, LOS PROCESOS SE INCREMENTARON. ESTO HACE QUE SE EJERZA MÁS EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.		
COMENTARIOS	ESTE TRABAJO REPRESENTA UNO DE LOS PRIMEROS ESTUDIOS SERIOS SOBRE EL TEMA DESDE LA PERSPECTIVA DOCTORAL EUROPEA. ES IMPORTANTE PARA LA INVESTIGACIÓN EN CUANTO APORTA DATOS CLAVES DE LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PROCESO Y LOS BENEFICIOS TRAÍDOS A UN PAÍS MÁS DESARROLLADO QUE COLOMBIA. TAMBIÉN HACE REFERENCIA AL PROCESO ALEMÁN, LO QUE FORMA UNA MEJOR IDEA DE LA CONCEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN ESE ESTADO.		

FICHA N°2

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
PROCESO MONITORIO SENTENCIA: C-726/2014	SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	RELATORIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	24 SEP 2014
RESUMEN	LA CORTE OBSERVA SI LA REGULACION DEL PROCESO MONITORIO, LA CUAL ESTA EN LOS ARTS. 419 Y 421 DEL CGP, ESTAN EN CONGRUENCIA O EN CONTRAPOSICION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO A LA IGUALDAD. ASIMISMO, DESARROLLA EL ASPECTO HISTORICO DEL PROCEDIMIENTO EN OTRAS LATITUDES. FINALMENTE LLEGA A LA CONCLUSION QUE EL PROCESO ES EXEQUIBLE.		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	DETERMINAR SI EL PROCESO MONITORIO EL VULNERADOR DEL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD		
PRINCIPALES CONCEPTOS	PROCEDENCIA Y TRAMITE DEL PROCESO MONITORIO, LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA, DOBLE INSTANCIA, DERECHO COMPARADO		
METODOLOGÍA	TEST LEVE, ES DECIR QUE RESPECTE LA LIBERTAD DEL CONGRESO RESPETANDO SU COMPETENCIA LEGISLATIVA (NO SE VE PRIMA FACIE UNA AMENAZA A UN DERECHO)		
RESULTADOS	<ul style="list-style-type: none">- EL PROCESO MONITORIO ES EXEQUIBLE PORQUE:-HACE NOTIFICACION PERSONAL UNICAMENTE-HACE REFERENCIA CONTRA SUMAS EXIGIBLES- PUEDE ABRIRSE UN RPOCESO SUMARIO DONDE SE PUEDE CONTRADECIR- EL DEMANDADO PUEDE APORTAR PRUEBAS SEGÚN EL ART. 420		
COMENTARIOS	ESTA ES UNA SENTENCIA FUNDAMENTAL PARA EL ESTUDIO DE ESTE TRABAJO, PUESTO QUE ES UN RAZONAMIENTO JURIDICO QUE HACE CORTE, DESDE LO HISTORICO, DESDE EL DERECHO COMPARADO Y DESDE EL CONTEXTO COLOMBIANO. ADEMAS SE PUEDE VER CÓMOFUNCIONA LA ARMONIA ENTRE EL LEGISLATIVO Y EL ORGANO JUDICIAL, AL RESPETAR EL PRIMERO A LA ORBITA DEL SEGUNDO.		

FICHA N°3

TEMA	AUTOR	FUENTE	AÑO
PROCESO MONITORIO ALEMAN (<i>THE GERMAN ELECTRONIC ORDER FOR PAYMENT PROCEDURE</i>)	BARTOSZ SUJECKI	REVISTA DIGITAL EVIDENCE & ELEC. SIGNATURE L. REV. PAGES. 51-55	2007
RESUMEN	LA INTRODUCCION DE LA JUSTICIA DIGITAL EN ALEMANIA HA PRODUCIDO VARIOS LOGROS. ESTOS SE TRADUCEN EN MAS DEMANDAS, MENOS PROCESOS ORDINARIOS, MAS ECONOMIA PROCESAL Y MAS EFICIENCIA Y EFICACIA EN LA JUSTICIA. ACTUALMENTE SE PUEDE REALIZAR EL PROCESO MONITORIO A TRAVES DE INTERNET EN ALEMANIA. EL ARTICULO DA UNA PANORAMICA DEL TRAMITE DEL PROCESO Y SU EVOLUCION.		
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	COMO HA EVOLUCIONADO EL PROCESO MONITORIO EN ALEMANIA		
PRINCIPALES CONCEPTOS	MAHNVERFAHREN, CONCENTRACION DE JURISDICCION DEL PROCESO MONITORIO, ALCANCE DEL PROCESO MONITORIO, ONLINE- MAHNVERFAHREN		
METODOLOGÍA	DEDUCTIVO		
RESULTADOS	EL PROCESO MONITORIO POR MEDIO ELECTRONICO REDUJO COSTOS JUDICIALES Y AMPLIO EL ACCESO A LA JUSTICIA.		
COMENTARIOS	ESTE TRABAJO ES ESENCIAL A LA INVESTIGACION EN CUANTO TOCA EL TEMA DE LA TECNOLOGIA TRABAJANDO EN CONSONANCIA CON LA JUSTICIA. HACE APORTES QUE PODREMOS UTILIZAR EN UN FUTURO PROXIMO.		

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Para nadie es un secreto la larga duración y lo poco eficaces y eficientes de los procesos civiles en Colombia. Esta es una de las razones por la que los estudiosos del Instituto Colombiano de Derecho Procesal (CGP), decidieron realizar cambios al sistema mediante el nuevo Código General del Proceso.

Y aunque el nuevo código trae grandes expectativas, todavía es incierto hasta qué punto se acortaran los procesos, es algo que todavía está por verse en la práctica.

Algunos de los beneficios que trae el CGP son principalmente los procedimientos orales. En efecto, lo verbal se efectúa con más agilidad que la palabra escrita y es por ello que este sistema, asimilado al norteamericano, podría bajar el nivel de congestión en la rama judicial.

En este orden de ideas, se debe nombrar el proceso monitorio, en cual viene añadido al CGP. Este es un proceso expedito, que no necesita abogado y que según dicen los expertos, protege al pequeño y mediano comerciante, en tanto que salvaguarda su derecho de crédito. Sin embargo, este proceso ha tenido sus adversarios, que ven en él, una vulneración al debido proceso, por crear, según dicen, un título ejecutivo sin habersele dado al demandado la oportunidad de usar plenamente su derecho de contradicción. No obstante, muchos piensan, tal como el autor de este trabajo, que definitivamente debe dársele la oportunidad de actuar a este proceso, no sin antes estudiar cómo está funcionando en países más desarrollados que el nuestro; más específicamente, en la Alemania de Savigny, Weber y Marx.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados con anterioridad, se plantea el siguiente cuestionamiento de investigación:

¿Qué aspectos positivos del proceso monitorio alemán puede implementar Colombia en el futuro para garantizar de forma optimizada el derecho de acceso a la justicia?

OBJETIVO GENERAL

Analizar jurisprudencia e investigaciones realizadas en Colombia y en Alemania en relación con el proceso monitorio, con el fin de establecer similitudes, diferencias y ventajas del acceso a la justicia en el proceso alemán frente al colombiano.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Analizar los argumentos jurídicos expuestos en la sentencia C-726/2014 proferida por la Corte Constitucional colombiana, la cual decide sobre la constitucionalidad del proceso monitorio.
2. Examinar la investigación efectuada por Bartosz Sujecki: *The German order of payment procedure* (El proceso monitorio alemán) e identificar las fortalezas del proceso monitorio en Alemania.
3. Proponer como Colombia podría implementar las bondades del *Mahnverfahren* (proceso monitorio) alemán de acuerdo con el contexto del país.

JUSTIFICACION

El derecho tradicionalmente ha sido controlado por cada uno de los estados, cuyas cortes y ramas ejecutivas ejercen poder coercitivo para defenderlo. A diferencia de esto, las leyes internacionales han sido comparativamente débiles, con poca efectividad en la ejecución de sus decisiones. Sin embargo, la globalización ha venido cambiando esta situación, de manera que ha creado nuevas instituciones legales mundiales que contribuyen con la expedición y el análisis de normatividad.

En este orden de ideas, se han venido creando legislaciones internacionales relacionadas con la bancarrota, propiedad intelectual, procedimientos bancarios y demás, que tienen que ver con el derecho corporativo. De esta manera, numerosas firmas de abogados han decidido salirse de sus fronteras y lanzarse a ejercer el derecho en estados diferentes al de su origen. Para esto, han hecho uso de profesionales del derecho en el país receptor, puesto que lo que se necesita en estos casos es compartir el conocimiento legal grupal, puesto que no es posible ser dueños de la verdad absoluta, y menos en temas jurídicos.

La globalización es el principal paradigma del presente. Por ello, ninguna rama del derecho ha podido escapar de sus garras. Sin embargo, esta influencia es aún incipiente y es necesaria una interrelación más fuerte entre los países, especialmente con aquellos que han evolucionado más que nosotros en las ciencias jurídicas y en la protección de los derechos fundamentales como es el caso de Alemania.

Así entonces, cuando se pretende realizar un estudio de derecho comparado nace la pregunta del porqué y para qué de esta labor. En este caso, se desea la realización de un paralelo entre el derecho colombiano y el alemán respecto al proceso monitorio, que conlleve a mejores prácticas del mismo en nuestro país y por ende a una optimización del acceso a la justicia.

MARCOS DE REFERENCIAS

HIPOTESIS

Si se realiza un paralelo entre el proceso monitorio colombiano (contenido en el Código General del Proceso en sus artículos 419, 420 y 421) y el *Mahnverfahren* o proceso monitorio alemán, (configurado en el artículo 688 de la *Zivilprozessordnung* o Ley de Procedimiento Civil Alemana), se puede llegar a detectar un trámite más efectivo en el proceso alemán y se propondría una adopción del mismo en Colombia, para que se garantice de mejor forma el derecho de acceso a la justicia en el país.m

MARCO TEORICO

Para este trabajo es importante tomar como medio teórico el planteamiento de Josef Kohler, quien a pesar de haber criticado el Derecho Comparado, ya que decía que debía hacerse un verdadero análisis del fenómeno estudiado, hizo sin embargo, un estudio más dedicado sobre el mismo. Kohler afirmaba que el mundo académico argumentaba que el Derecho era relativo, lo cual puede ser cierto, no obstante el pensador se preguntó ¿el Derecho es relativo a qué?, a lo que declaró que es relativo a la sociedad, en la cual se utiliza y así mismo la legislación es relativa en tiempo y localización.

En este orden de ideas él afirma que no existe una universalidad de conceptos legales para todas las sociedades, sino que lo que hay es una idea universal, la cual se traduce en sociedad humana. A pesar de lo anterior, afirma que “el Derecho es uniforme en su investigación fundamental, esto es, como medio de impulsar la civilización con un enérgico ordenamiento de las cosas” (Moderne Rechtsprobleme, página 1, 1907 Segunda Edición 1913). Así, si no llegase a haber un derecho natural, existirá de forma permanente la relación entre el Derecho y la sociedad donde se halle, la cual es cambiante según la cultura de cada civilización. Por ello, se debe entender que el Derecho es básicamente el resultado de la civilización.

De esta manera, el presente trabajo busca realizar un estudio de Derecho Comparado de la Legislación Procesal Colombiana y Alemana, donde se logre vislumbrar los errores, los obstáculos y las formas de superarlos dentro del contexto extranjero, y cómo Colombia podría adaptar sus procedimientos adelantándose a hechos negativos dentro del Proceso Monitorio que yace en el Código General del Proceso y que empezará a aplicarse en el 2016.

MARCO CONCEPTUAL

PROCESO MONITORIO: El proceso monitorio es un procedimiento judicial creado con el objetivo primordial de cobrar de manera rápida y sencilla obligaciones de carácter dinerario. Dentro del actual Código General del Proceso, se ubica como un proceso especial cobratorio. Se dice que es especial dado que se invierte el contradictorio, es decir, que sin haber escuchado aún al demandado, el Juez le ordena pagar desde la resolución inicial, dándole para tal efecto un plazo en días.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES: el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está facultado para establecer modelos de procedimiento que prescindan de recursos, etapas, trámites o instancias, siempre y cuando obedezcan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA: La Constitución Nacional consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29[1], 31[2] y 86[3]. Estas normas indican, en su conjunto, que el principio de la doble instancia no tiene un carácter absoluto, en el sentido de que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 Superior expresamente faculta al Legislador para introducir las excepciones que considere procedentes a dicho principio, siempre y cuando no desconozca mandatos constitucionales expresos –como los de los artículos 29 y 86 Superiores, recién citados, que consagran dos hipótesis en las cuales se prevé expresamente la impugnación-. La Corte Constitucional ya ha reconocido el carácter relativo del principio de la doble instancia en múltiples oportunidades.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA: El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la

aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.

ZIVILPROZESSORDNUNG (ZPO): Es la Ley de Enjuiciamiento Civil o Código de Procedimiento Civil Alemán actual, reformado por última vez en el 2005. Esta ley nació como *Civilprozessordnung (CPO)* en 1879. Es importante anotar que muchas disposiciones del CPO siguen vigentes en el procedimiento civil de Alemania.

MARCO LEGAL

LEY	ARTICULO	COMENTARIO
<p>CODIGO GENERAL DEL PROCESO</p>	<p>Proceso monitorio</p> <p>Artículo 419. <i>Procedencia.</i> Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.</p> <p>NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-726 de 2014.</p> <p>Artículo 420. <i>Contenido de la demanda.</i> El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados. 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad. 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes. 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor. 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. <p>El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.</p> <p>7. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 1736 de 2012. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.</p> <p>8. Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 1736 de 2012. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p> <p>Artículo 421. <i>Trámite.</i> Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.</p> <p>El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.</p> <p>Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.</p> <p>Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.</p> <p>Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los</p>	<p>Estos artículos son pertinentes en cuanto explican todo el trámite del proceso monitorio tal y como quedo en el nuevo código.</p>

	demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-726 de 2014.	
CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL ALEMAN	<p>Summary proceedings for a payment order</p> <p>Section 688Admissibility</p> <p>Section 689Jurisdiction; automatic processing</p> <p>Section 690Petition for a payment order</p> <p>Section 691Dismissal of the petition for a payment order</p> <p>Section 692Payment order</p> <p>Section 693Service of the payment order</p> <p>Section 694Lodging an opposition against the payment order</p> <p>Section 695Notice of opposition; copies</p> <p>Section 696Proceedings upon an opposition having been lodged</p> <p>Section 697Initiation of litigation</p> <p>Section 698Transfer of the proceedings within the same court</p> <p>Section 699Writ of execution</p> <p>Section 700Protest against the writ of execution</p> <p>Section 701Payment order ceases to have effect</p> <p>Section 702Form of petitions and declarations</p> <p>Section 703No proof of the power of attorney</p> <p>Section 703aSummary proceedings for a payment order under a deed, a bill of exchange, or a cheque</p> <p>Section 703bSpecial regulations for automatic processing</p> <p>Section 703cForms; introduction of automatic processing</p> <p>Section 703dRules where respondents have no general venue in Germany</p>	Estos artículos son oportunos, ya que son la fuente primaria del proceso monitorio en Alemania.

METODOLOGIA

Así como puede verse en los objetivos del trabajo, este estudio se compone de tres momentos:

En primer lugar, con el fin de establecer el trámite del proceso monitorio en Colombia, se analizarán los argumentos contenidos en la jurisprudencia constitucional.

En segundo lugar, se efectuará un análisis normativo del proceso monitorio alemán; esto, desde la norma misma en el Código de Procedimiento Civil de este país y desde la perspectiva de la investigación realizada por Bartosz Sujecki: *The German order of payment procedure*.

En la última fase, se extraerán las posibles bondades que existan en el procedimiento alemán y que puedan representar un refuerzo al proceso monitorio colombiano.

El método utilizado será cualitativo y el enfoque tendrá una concentración documental. El primero se seleccionó, por cuanto intenta comprender la realidad dentro de un contexto dado, por tanto, la realidad está impedida en su división en variables independientes.

Lo cualitativo pretende describir un fenómeno, teniendo en cuenta que la realidad es demasiado compleja, por ello, lo hace de forma que recolecta información sistemáticamente y que después tendrá que analizarse e interpretarse. En fin, lo que se hará será un análisis descriptivo del proceso monitorio desde el derecho comparado.

Asimismo, se manejará el enfoque de investigación documental, ya que este comprende de una estrategia donde se presta atención y se delibera sobre una problemática a través de documentos, que en este estudio corresponden precisamente a las leyes y a las investigaciones que se encuentran sobre el papel.

CONTENIDO

1. ANALISIS DE LA SENTENCIA C-726 DE 2014 SOBRE EL PROCESO MONITORIO

- 1.1. Características del proceso monitorio
- 1.2. Demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de proceso monitorio
- 1.3. Intervenciones de instituciones frente a la demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del proceso monitorio
- 1.4. Concepto del procurador general de la nación
- 1.5. Aptitud de la demanda de inconstitucionalidad
- 1.6. La naturaleza jurídica del proceso monitorio
- 1.7. El proceso monitorio en el derecho comparado
- 1.8. El debido proceso en el proceso monitorio
- 1.9. Tramite del procedimiento monitorio en Colombia

2. PROCESO MONITORIO ALEMAN

- 2.1. Admisibilidad
- 2.2. Competencia (Procesamiento automático o electrónico)
- 2.3. Demanda monitoria
- 2.4. Rechazo de la petición de orden de pago
- 2.5. Orden de pago
- 2.6. Notificación de la orden de pago
- 2.7. Oposición contra la orden de pago
- 2.8. Procedimiento contradictorio alemán
- 2.9. Procesamiento automático alemán

2.10. CUADRO COMPARATIVO DEL TRÁMITE DEL PROCESO MONITORIO COLOMBIANO Y EL ALEMÁN.

3. CONCLUSIONES

3.1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. ANALISIS DE LA SENTENCIA C-726 DE 2014 SOBRE EL PROCESO MONITORIO

La sentencia C -726 del 2014 habla del proceso monitorio. A continuación se hará una síntesis del mismo.

1.1 Características del proceso monitorio

De acuerdo al Código General del Proceso, el Proceso Monitorio tiene las siguientes características:

La primera se refiere a que únicamente se puede empezar la demanda hacia un deudor que haya sido notificado de forma personal, en otras palabras no habrá cabida a un curador ad litem.

La segunda característica hace referencia a que únicamente se efectuará el proceso para pretensiones dinerarias, donde su origen haya sido por medio de un contrato, además esas sumas deben ser determinadas y exigibles y por otro lado no pueden superar la mínima cuantía.

Una tercera característica se fundamenta en que si llega a haber oposición del deudor entonces se transformará el proceso o se complementará con un verbal sumario.

1.2. Demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de proceso monitorio

El actor afirma en esta demanda al Proceso Monitorio que va en contra del derecho a la igualdad, también al debido proceso y al derecho de defensa. De acuerdo al demandante no hay bilateralidad durante el proceso, además cuando el juez hace el requerimiento de pago lo hace con efecto de cosa juzgada sin haber tenido en cuenta al peticionado. Otro aspecto que le parece negativo al actor es que el auto de requerimiento de pago no admite recursos,

ni demanda de reconvencción entre otras cosas. Finalmente la Corte Constitucional falla con exequibilidad.

Sin embargo a lo anterior, este trabajo no se detendrá en el tema de la constitucionalidad del trámite monitorio, al ya haber sido este objeto de estudio por parte de otras investigaciones y adicionalmente porque nos concentraremos en el aspecto puramente procesal y de derecho comparado.

1.3. Intervenciones de instituciones frente a la demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del proceso monitorio

Los protagonistas interventores que dieron a conocer sus conceptos jurídicos a la corte fueron los siguientes:

- 1. Ministerio de justicia y del derecho:** pidió la exequibilidad. Argumentó que el requerimiento de pago no otorga recursos porque no es definitiva y asimismo no es unilateral puesto que hay diez días para el pronunciamiento del accionado.
- 2. Grupo de acciones constitucionales de la Universidad Católica de Colombia:** pidió la exequibilidad. Afirma que sí existe bilateralidad en el término de los 10 días para que se oponga.
- 3. Consultorio jurídico de la Universidad de los Andes:** pide la exequibilidad. Defiende la agilidad del trámite monitorio.
- 4. Instituto Colombiano de Derecho Procesal:** requiere que la Corte dicte una sentencia inhibitoria. Esto, por considerar que existió ineptitud sustantiva de la demanda. Además, sugiere que el legislador tiene libertad para hacer que los procesos sean más eficaces y así mejorar el acceso a la administración de justicia.

5. **Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá:** solicita que la Corte se declare inhabilitada para efectuar un pronunciamiento de fondo. Esto, puesto que el actor no hizo un análisis sistemático de las normas demandadas, adicionalmente, advierte que el principio de la doble instancia no es absoluto.
6. **Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia:** pide la exequibilidad. Argumenta que el fin del proceso monitorio es la protección del derecho de crédito, por ello su agilidad. Al mismo tiempo reitera que sí hay garantías para el accionado.
7. **Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional:** solicita la exequibilidad. Afirma que la doble instancia es relativa según los criterios de razonabilidad legislativa. Aseveran que se garantiza la contradicción en el término de 10 días.
8. **Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario:** insta a la Corte para que se declare inhabilitada por ineptitud sustantiva de la demanda.

1.4. Concepto del procurador general de la nación

El Procurador le solicita a la Corporación que se declare inhabilitada de un pronunciamiento de fondo, al considerar que existe ineptitud sustantiva de la demanda.

Por otro lado, pide que se declare la exequibilidad del artículo 421 del CGP, al juzgar que aquella norma responde a razones de búsqueda de eficiencia en el proceso, lo cual atañe a los de mínima cuantía.

1.5. Aptitud de la demanda de inconstitucionalidad

Después de que la Corte realizó el análisis de la viabilidad de la demanda terminó por señalar que si cumplió con los requisitos mínimos que deben ser la suficiencia de comprensibilidad, que recaiga sobre la norma señalada, la especificidad, es decir mostrarla violación de la Constitución y finalmente la capacidad de hacer nacer cualquier duda sobre la inconstitucionalidad. En resumen se puede decir que la claridad, la certeza, la especificidad, la pertinencia y la suficiencia si fueron advertidas por la Corte en las pretensiones del actor.

1.6. La naturaleza jurídica del proceso monitorio

La Constitución de 1991, al ser una carta que busca la preponderancia del derecho sustancial sobre el adjetivo, requirió de la elaboración de un Código General del Proceso. Al realizarse la Ley 1564 de 2012, se tuvo como fundamento que hubiese garantismo en cada paso de los procesos. Admitió también, que se había llegado a un punto en la sociedad colombiana en donde el ciudadano de a pie no confiaba ya más en la efectiva defensa de sus derechos, así, se dio a luz el proceso monitorio, para que hubiese una justicia eficiente y efectiva.

Dentro de la clasificación de los procesos en el CGP, el monitorio está dentro de los declarativos especiales. Dentro de sus fundamentos según la exposición de motivos se encuentran el que este proceso mejora el acceso a la justicia para cuando no existe un verdadero título ejecutivo, y en donde las notificaciones y los emplazamientos son más veloces con menos tramitología y donde existe la carga dinámica de la prueba entre otras cosas.

Por otro lado, el CGP concibe al monitorio como un beneficio para los pequeños o medianos comerciantes que por costumbre no registran las deudas a su favor en títulos ejecutivos lo cual les impide acceder a la justicia cuando sus deudores entran en mora. Así entonces este proceso es de naturaleza declarativa, pero también ejecutiva, donde se

perfecciona un título ejecutivo sin que se agote un proceso declarativo, con la condición sine qua non que no exista contradicción. En este orden de ideas, si existe oposición se pasará a un proceso verbal sumario que se tendrá en el mismo expediente.

Otro aspecto básico de este proceso es que funciona en la medida en que pueda realizarse una notificación personal, ya que ésta garantiza el derecho al debido proceso. Otra cuestión está ligada a que en el monitorio se exija únicamente una obligación dineraria, ésta misma debe ser pura y simple, de naturaleza contractual, que haya certeza sobre la cuantía, y que no sobrepase la mínima cuantía, es decir, cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.7. El proceso monitorio en el derecho comparado

El proceso monitorio nace según Chiovenda en la Italia medieval con el nombre de *mandatum de solvendo*, para facilitar los procesos judiciales en el comercio europeo. Un recuento sintetizado de lo que es el proceso monitorio a nivel global se presenta a continuación:

- **Alemania:** siglo XIX. Proceso monitorio puro. No hay límite de cuantía.
- **Austria:** en 1895. Da un plazo de cuatro semanas para el contradictorio.
- **Italia:** en 1922. Es proceso monitorio documental.
- **Francia:** en 1937. Es monitorio documental.
- **España:** en 1999. Es monitorio documental, sin límite de cuantía y con 20 días para oposición.
- **Unión Europea:** En el Reglamento 1896 / 2006 se da inicio a un proceso monitorio puro para demandar obligaciones pecuniarias transfronterizas. No hay límite de cuantía. Es utilizado por los Estados miembros de la UE.
- **Uruguay:** en 1989. Se parece más a una medida cautelar, puesto que existe un embargo y una orden de ejecución inmediata, como efecto de la demanda del peticionario, la cual sucede sin que al peticionado se le notifique.

- **Venezuela:** en 1990. Se implanta un proceso por intimación, que parece como subcategoría del proceso ejecutivo y en donde para el contradictorio se dan 10 días.
- **Honduras:** en 2006. Es un monitorio documental para el pago de una deuda dineraria vencida y exigible, con determinación del monto en monea local o extranjera y con límite de cuantía de 200.000 lempiras.

1.8. El debido proceso en el proceso monitorio

En la sentencia C-641 del 2002 la Corte Constitucional ha dado la noción de debido proceso aclarando que es: *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”*.

En este sentido, el debido proceso contiene los siguientes elementos:

1. Derecho a la jurisdicción
2. Derecho al juez natural
3. Derecho a la defensa
4. Derecho a un proceso público
5. Derecho a la independencia del juez (separación de poderes)
6. Derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario (decisión según los hechos y no a factores externos al orden jurídico)

En este orden de ideas, se entiende que el proceso monitorio cumple con los requisitos del debido proceso dentro del marco constitucional colombiano.

2. PROCESO MONITORIO ALEMAN

El proceso alemán se regla en el Código Procesal Civil alemán (ZPO), en sus artículos 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 703a, 703b, 703c y 703d.

2.1. Admisibilidad

De la admisibilidad se puede decir que debe ser una pretensión que tenga como fin el pago de una suma de dinero establecida en euros.

No se puede dar el proceso para empresarios que tengan pretensiones a partir de un contrato de consumo según los artículos 491 a 504 del Código Civil alemán, cuando el interés efectivo anual o el llamado inicial sobrepase el 12% de la tasa de interés base del artículo 247 del Código Civil al instante de pactarse el contrato. Tampoco podrá hacerse el monitorio cuando el pago sea dependiente de una contraprestación ni cuando sean necesarios edictos para la notificación.

2.2. Competencia (Procesamiento automático o electrónico)

Cuando el proceso es automático y el juzgado tiene la capacidad de tramitarlo, lo hará a más tardar en el día en que fue incoada la demanda.

Será competente el juzgado donde el demandante esté domiciliado. Si no existe domicilio general, será entonces competente el juzgado en Berlín.

Para mejorar la eficiencia del trámite el ZPO ha manifestado que los estados federales están facultados a designar competencias a ciertos juzgados de su jurisdicción.

2.3. Demanda monitoria

La petición monitoria debe contener:

- A las partes y sus representantes, el juzgado competente, una descripción de la pretensión principal y accesorias, la declaración de que no hay una contraprestación pendiente, la mención del juzgado competente en caso de un contradictorio, la firma manual, si el trámite se hace de forma automática la firma manual no será necesaria, sino que bastará con que el juzgado esté equipado y autorizado para el procesamiento digital.

2.4. Rechazo de la petición de orden de pago

En el proceso alemán existe un apartado que describe por qué una demanda puede ser rechazada. Entre las causales están que se inadmitirá cuando no cumpla con los artículos, 688, 689, 690, 703c numeral 2, además cuando la pretensión esté incompleta o cuando se crea necesario escucharse al demandado.

También se rechazará cuando a través de la notificación al demandado se deba garantizar un plazo o interrumpir la prescripción. El rechazo de la demanda admite el recurso de queja inmediata solo cuando se haya hecho de forma automática y se alegue que el tribunal no está autorizado o equipado para el procesamiento electrónico. En casos diferentes no habrá recursos.

2.5. Orden de pago

En el Derecho alemán se describe a ciencia cierta el contenido de la orden de pago que a decir son:

- Las partes y sus representantes, el juzgado competente, una descripción de la pretensión principal y accesorias, la declaración de que no hay una contraprestación pendiente, la mención del juzgado competente en caso de un contradictorio, la advertencia de que el juzgado no ha comprobado la certeza sobre la pretensión, la advertencia de que tiene un plazo de dos semanas desde la notificación para pagar el monto junto con los intereses y costas o que se oponga; el aviso que si no se pone ni paga entonces el juzgado puede realizar la ejecución al vencerse su plazo; la anotación que la oposición debe realizarse mediante formulario pre-impreso; además la información sobre el juzgado al cual se remitirá en caso de contradicción.
- Es importante mencionar que la orden de pago alemana le es suficiente el sello o firma digital del juzgado en contra posición a la firma manual.

2.6. Notificación de la orden de pago

El demandante es informado por medio de la secretaría del juzgado sobre el envío de la notificación de la orden de pago.

2.7. Oposición contra la orden de pago

El demandado, mientras no sea haya dictado la orden de ejecución, podrá oponerse mediante escrito contra la demanda.

Supóngase que el demandado no se opone en el plazo que le ha sido dado, entonces ésta será tramitada bajo un parámetro de “reconsideración”, la cual será comunicada al demandado.

Comunicación de la oposición

El juzgado tendrá que informar al demandante sobre la contradicción y sobre la fecha en que fue manifestada. Cuando no es un procedimiento automático o electrónico, se le deben entregar al demandado las copias necesarias para la oposición.

2.8. Procedimiento contradictorio alemán

Cuando el demandado decide oponerse a las pretensiones del demandante, entonces el proceso monitorio se debe transferir a otro juzgado, el cual será el nuevo competente. Así las cosas, este tribunal hace un llamado al demandante para que prontamente haga llegar al despacho la fundamentación de su petición, es decir los hechos de la demanda. Es decir, en Alemania a diferencia de Colombia, no se piden argumentación de hechos al inicio del monitorio, sino al final del monitorio, siempre y cuando haya contradicción. Considera este estudio, que es esta la razón por la cual varios autores consideran que en Alemania, el proceso monitorio antes del contradictorio, no es una demanda como tal, sino más bien una petición de justicia; es por ello, que no se les llama demandado y demandante, sino petitionado y petitionante.

Si el demandante no hace llegar los hechos al juzgado, entonces el demandado tiene derecho a pedirle al despacho que de fecha para ser oído. Luego el juzgado emplaza el demandante para que sustente.

Por otra parte, algo interesante del proceso alemán es que el demandado puede desistir de la oposición, en otras palabras, puede echarse para atrás respecto a su contradicción al inicio de la audiencia de oposición, la cual para Colombia sería un verbal sumario; no obstante, si el petitionado no lo hace al principio sino al final, en la sentencia, ya no será tomada en cuenta esta declaración.

2.9. Procesamiento automático alemán

El artículo 703b del ZPO estipula que *“1) En el caso del proceso monitorio donde se emplee tecnología para el procesamiento automático, los decretos, resoluciones y providencias necesitarán solamente el sello del juzgado, sin necesidad de que sean firmados.*

2) El Ministerio Federal de Justicia será autorizado a través de decretos con asentimiento del Parlamento para reglar la tramitación procesal, en tanto ello sea necesario para un proceso monitorio unificado con relación a los medios técnicos de automatización de este (tramitación del proceso).” Esta norma es clave puesto que da forma al procesamiento automático en el país europeo.

2.10. CUADRO COMPARATIVO DEL TRÁMITE DEL PROCESO MONITORIO COLOMBIANO Y EL ALEMÁN.

ABC-ABC-ABC: DIFERENCIAS ABC-ABC-ABC: SIMILITUDES

<p style="text-align: center;">PROCESO MONITORIO ALEMÁN ARTS. 688-703D DEL ZPO (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ALEMAN) Nota: El Código Civil Alemán en español utilizado en este trabajo, es la versión de Juan Carlos Ortiz Pradillo y Álvaro J. Pérez Ragone de la edit. Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.</p>	<p style="text-align: center;">PROCESO MONITORIO COLOMBIANO ARTS. 419-421 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO</p>	<p style="text-align: center;">COMENTARIOS SOBRE DIFERENCIAS Y SIMILITUDES</p>
<p>§ 688. ADMISIBILIDAD</p> <p>1) A requerimiento del peticionario se emite una orden de pago, sobre la base de una pretensión que tenga por objeto el pago de una determinada suma de dinero en euros.</p> <p>2) El proceso monitorio no tiene lugar:</p> <p>1. Para pretensiones de un empresario sobre la base de un contrato de acuerdo con los §§ 491 a 504 del Código Civil, cuando de acuerdo con los §§ 492, 502 del Código Civil el interés anual efectivo o inicial sea superior a 12% de la tasa de interés base de acuerdo del § 247 del Código Civil, al momento de celebración del contrato;</p> <p>2. Cuando la pretensión que se haga valer depende de una contraprestación aún no cumplida;</p> <p>3. Cuando la notificación de la orden de pago deba realizarse mediante edictos.</p> <p>3) En caso de que la orden de pago deba ser notificada en el extranjero, solo es admisible el proceso monitorio en tanto esté previsto por la Ley de Reconocimiento y Ejecución, de 19 de febrero del 2001 (<i>Anerkennungs- und Vollstreckungsausführungsgesetz</i>, AVEG).29</p>	<p>ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA.</p> <p>Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.</p>	<p>1. el proceso monitorio alemán no tiene límite de cuantía. Mientras que el proceso colombiano tiene como límite la mínima cuantía, es decir, 40 salarios mínimos legales vigentes, que para el 2015 serian \$25'774.000 pesos colombianos.</p> <p>En el proceso alemán, en caso de que la orden de pago deba ser notificada en el extranjero, solo es admisible el proceso monitorio en tanto esté previsto por la Ley de Reconocimiento y Ejecución, de 19 de febrero del 2001. A diferencia de esto, el CGP no describe que sucede si esta misma situación ocurre en Colombia.</p>

<p><u>4) las estipulaciones de Regulación (EC) No 1896/2006 del Parlamento europeo y del Consejo del 12 de Diciembre del 2006 que crean un procedimiento Requerimiento de Pago Europeo (Diario Oficial L 399 pag. 1) no serán afectadas por la presente ley. Los artículos del 1087 al 1096 serán aplicados de acuerdo a su implementación.</u> <u>(texto subrayado fue traducido de la versión en inglés del ZPO por el autor del presente trabajo de grado, puesto que no se encontró esta disposición en la traducción oficial del Código Civil Alemán hecha por Juan Carlos Ortiz Pradillo y Álvaro J. Pérez Ragone de la editorial Konrad-Adenauer-Stiftung E.V).</u></p>		
<p>§ 689. COMPETENCIA; PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO</p> <p>301) El proceso monitorio será tramitado por los juzgados siendo admisibles su tramitación y procesamiento automático. En este caso, el procesamiento de las peticiones realizadas debe ser completado a más tardar en el día en el cual fueron incoadas.</p> <p>2) Es competente en forma exclusiva el tribunal con relación al cual el actor tenga su domicilio o residencia. En caso de que este no tenga domicilio de residencia general, será competente el juzgado en Berlín, de manera exclusiva. Las normas de los apartados 1 y 2 rigen en tanto no existiere otra disposición en contrario.</p> <p>3) Los gobiernos de los Estados federales están autorizados mediante decretos a designar competentes a un juzgado con relación a otros de esa jurisdicción cuando ello colabore con la</p>	<p>ARTÍCULO 421. TRÁMITE.</p> <p>Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.</p> <p>El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará</p>	

<p>sencillez y rapidez para el procesamiento de las peticiones monitorias. Esto puede ser incluso restringido al proceso monitorio en el cual exista procesamiento automático de información. Los gobiernos de los Estados federales pueden transferir esta potestad reglamentaria a los departamentos de administración de justicia de los respectivos Estados. Los Estados pueden acordar un juzgado como competente para abarcar incluso jurisdicciones más allá de las fronteras de los Estados federados.</p>	<p>al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.</p> <p>Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5)</p>	
--	--	--

	<p>días para que pida pruebas adicionales.</p> <p>Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.</p> <p>PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p>	
<p>§ 690. PETICIÓN MONITORIA</p> <p>1) La petición para solicitar la orden de pago debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La descripción de las partes, de sus representantes; 2. La descripción del tribunal en el cual se interpone la demanda. 3. La descripción de la pretensión con relación a la prestación requerida, describiendo en especial y cada pretensión principal y las accesorias; deben ser detalladas las pretensiones 	<p>ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.</p> <p>El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y 	<p>Los hechos no son un requisito en la demanda alemana. Únicamente se requerirán si se llega a un proceso verbal sumario, como resultado de la oposición que haga el peticionado.</p> <p>Aunque se ha entendido por la jurisprudencia que el proceso monitorio</p>

<p>que surgen de contratos según los §§ 491-504 del Código Civil, con detalle de la fecha de celebración del contrato y, de acuerdo con los §§ 492, 502 del Código Civil, los intereses efectivos anuales.</p> <p>4. La aclaración de que la pretensión no depende de ninguna contraprestación que deba ser realizada;</p> <p>5. La descripción del tribunal que sería competente en el caso de un proceso contradictorio.</p> <p>2) La petición necesita la firma manual (AT: por oposición a digital o electrónica).</p> <p>3) La petición puede ser interpuesta de manera automática, en tanto el tribunal en el cual se interpone sea de los idóneos, esté equipado y autorizado para el procesamiento automático; en este caso no es necesaria la firma manual cuando esta pueda ser garantizada de otra manera, siempre que se asegure que la petición no se presenta sin la voluntad del actor.</p>	<p>apoderados.</p> <p>3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.</p> <p>4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.</p> <p>5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.</p> <p>6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.</p> <p>El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.</p> <p>7. <Numeral corregido</p>	<p>colombiano es un proceso puro, es decir, no requiere pruebas. El artículo 420 del CGP, afirma que la demanda contendrá: “Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.”. es curioso, por cuanto como se advirtió antes, no adoptamos en Colombia el monitorio documental como en España, por ejemplo.</p> <p>En el proceso colombiano no se debe describir qué juez es competente como se hace en el alemán, qué además requiere que el demandante describa también, qué juez sería competente en caso de un juicio contradictorio.</p> <p>en el numeral 2do del art. 690 del código alemán, se pide la firma manual del demandante, sin embargo en nuestra normativa no se pide, ya que se intuye estará contenida dentro del formato hecho por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>La imposición que se le hace a la demanda alemana, se realiza por cuanto se marca una diferencia entre la firma manual y la electrónica., en tanto el tribunal donde se interponga tenga la tecnología para que se efectuara así. En otras</p>
--	---	--

	<p>por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.</p> <p>8. <Numeral corregido por el artículo 10 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.</p> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p>	<p>palabras, la firma manual en el proceso alemán, solo es necesaria si el trámite se hace mediante formato, como en el colombiano, de otra forma, o sea, electrónicamente ya no será exigible este requisito.</p>
<p>§ 691. RECHAZO DE LA PETICIÓN DE ORDEN DE PAGO</p> <p>1) La petición será rechazada:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando esta no se adecue a las disposiciones de los §§ 688, 689, 690, 703c apartado 2; 2. Cuando la orden de pago no pueda emitirse por contener solo una parte de la pretensión; 3. Antes del rechazo debe escucharse al peticionario; <p>2) En caso de que, mediante la notificación de la orden de pago, se deba garantizar un plazo o interrumpir la prescripción, se producen entonces estos efectos con la presentación de la petición para que se emita la orden de pago, cuando dentro de un mes desde la notificación del rechazo de la petición sea interpuesta y notificada la demanda.</p>		<p>El proceso monitorio colombiano, tal y como esta expresado en la norma, no describe con detalle, en qué circunstancias habrá de ser negada la petición del requerimiento de pago, mientras en el proceso alemán, se hablan de 3 momentos en los que estos podrían suceder, que son a saber:</p> <p><i>“§ 691. Rechazo de la petición de orden de pago</i></p> <p><i>1) La petición será rechazada:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Cuando esta no se adecue a las disposiciones de los §§ 688, 689, 690, 703c apartado 2;</i> <i>2. Cuando la orden de pago no pueda emitirse por contener solo una parte de la pretensión;</i> <i>3. Antes del rechazo debe escucharse al peticionario;</i>

<p>3) Contra el rechazo de la petición monitoria tiene lugar la queja inmediata encaso de que aquella haya sido realizada mediante forma automática y haya sido rechazada por el tribunal, alegando que este no estaba autorizado ni munido de la estructura necesaria para el procesamiento automático. En todos los otros casos de rechazo de la petición monitoria no es admisible la queja inmediata.</p>		<p>2) <i>En caso de que, mediante la notificación de la orden de pago, se deba garantizar un plazo o interrumpir la prescripción, se producen entonces estos efectos con la presentación de la petición para que se emita la orden de pago, cuando dentro de un mes desde la notificación del rechazo de la petición sea interpuesta y notificada la demanda.</i></p> <p>3) <i>Contra el rechazo de la petición monitoria tiene lugar la queja inmediata encaso de que aquella haya sido realizada mediante forma automática y haya sido rechazada por el tribunal, alegando que este no estaba autorizado ni munido de la estructura necesaria para el procesamiento automático. En todos los otros casos de rechazo de la petición monitoria no es admisible la queja inmediata."</i></p>
<p>§ 692. ORDEN DE PAGO</p> <p>1) La orden de pago debe contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los requisitos del requerimiento de la petición, descritos en el § 690 apartado 1, números 1 a 5; 2. La advertencia de que el tribunal no ha examinado si al peticionario le corresponde la pretensión que hizo valer; 3. La intimación de que cumpla dentro del plazo de dos semanas desde la notificación de la orden de pago en tanto se considere la pretensión como fundada y que la deuda manifestada con los intereses exigidos y el monto de acuerdo con las costas descritas, o en su efecto se comunique al tribunal, y en qué medida se opondrá a la pretensión que se invoca; 4. La advertencia de que, con relación a la orden de pago, puede pronunciarse la correspondiente orden de ejecución en virtud de la cual el peticionario puede instar la ejecución en caso de que el peticionado no oponga oposición hasta el vencimiento del plazo; 		<p>El numeral 2do, da más garantías al demandado, puesto que señala de forma expresa, que todavía no es cosa juzgada.</p> <p>El numeral 3ro del art. 692 del código alemán, da un término de dos semanas, es decir, 14 días al demandado para oponerse a las pretensiones, mientras el proceso en Colombia solo da 10 días.</p>

<p>5. Para el caso de que se incorporen formularios preimpresos, la advertencia de que la oposición debe ser interpuesta con un formulario de esa clase, el cual puede ser hallado y encontrado en cualquier juzgado;</p> <p>6. Para el caso de oposición, la aclaración de a cuál juzgado será transferida la causa, con la advertencia de que este tribunal se reserva el examen de su competencia.</p> <p>2) En lugar de una firma es suficiente el correspondiente sellado o firma digital.</p>		
<p>§ 693. NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO</p> <p>1) La orden de pago será notificada al peticionado.</p> <p>2) La secretaría del tribunal pone en conocimiento del peticionario de la notificación de la orden de pago.</p>		
<p>§ 694. OPOSICIÓN CONTRA LA ORDEN DE PAGO</p> <p>1) El peticionado puede interponer una oposición por escrito contra la pretensión o parte de la pretensión en el tribunal que haya emitido la orden de pago, en tanto no se haya decretado la orden de ejecución.</p> <p>2) En caso de una oposición tardía, ella recibe el tratamiento de reconsideración. Esta (la reconsideración) debe comunicarse al peticionado que haya interpuesto la oposición.</p>	<p>Génesis del proceso verbal sumario</p>	
<p>§ 695. COMUNICACIÓN DE LA OPOSICIÓN; COPIAS.</p> <p>El tribunal tiene que poner en conocimiento del peticionario de la oposición y del momento en el cual esta ha sido presentada. En caso de que el procedimiento no se realice</p>		

<p>automáticamente, se deben facilitar al peticionado el número de copias necesarias con la oposición.</p>		
<p>§ 696. PROCEDIMIENTO DESPUÉS DE LA OPOSICIÓN</p> <p>1) En caso de presentación oportuna de oposición y la petición de una parte para que se tramite el proceso contradictorio, entonces el tribunal que haya pronunciado la orden de pago, de oficio, transfiere el proceso al tribunal descrito en la orden de pago de acuerdo con el § 692 apartado 1, número 1, o a otro en caso de que las partes lo soliciten de común acuerdo. El requerimiento puede ser tomado en la petición para que se emita la orden de pago. La transferencia del proceso debe ser comunicada a las partes y no es impugnabile. Con el ingreso del expediente en el tribunal al cual es transferido se considera al proceso allí pendiente. El § 281 apartado 1, oración 1, rige en lo que corresponda.</p> <p>2) Cuando el proceso monitorio sea procesado automáticamente, el expediente se sustituye por la impresión de los datos almacenados. En este caso rigen las normas atinentes al valor probatorio de documentos públicos, en lo que corresponda. El § 298 no tiene aplicación.</p> <p>3) El proceso se considera como litispendiente con la notificación de la orden de pago, tan pronto como sea entregada luego de la presentación de la oposición.</p> <p>4) La petición para que se tramite el proceso contradictorio puede ser desistida hasta el inicio de la audiencia oral de la contraparte en la causa principal. El desistimiento puede realizarse por declaración en el</p>	<p>Aquí vendría para el colombiano el verbal sumario.</p>	<p>El proceso alemán dictamina en el numeral 1ro del art. 696, que cuando se ha de iniciar un proceso contradictorio, (que para Colombia sería un verbal sumario), entonces esa competencia que se le encargaría a otro juzgado y no sería impugnabile.</p> <p>Algo que se describe en el proceso alemán en su art. 696 numeral 4to, pero no en el Código General del Proceso, es que el demandante puede desistir del proceso contradictorio, (para Colombia verbal sumario) siempre y cuando lo haga antes de la audiencia oral donde se escuchará al peticionado.</p>

<p>protocolo en la secretaría del tribunal. Con el desistimiento se considera que el proceso no estuvo en estado de litispendencia.</p> <p>5) El tribunal al cual el proceso sea transferido no está obligado en lo que respecta a su competencia.</p>		
<p>§ 697. INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRADICTORIO</p> <p>1) La secretaría del tribunal a la cual se haya transferido el proceso tiene que permitir al peticionante, sin demora, que fundamente su pretensión dentro de dos semanas, de acuerdo con la forma requerida para una demanda. El § 270 apartado 2, oración 2, rige en lo que corresponda.</p> <p>2) Con la presentación de la fundamentación de la pretensión debe procederse como luego de interpuesta la demanda. Para la contestación de la demanda se puede también recurrir el procedimiento por escrito previo, de acuerdo con el § 276, pudiéndose también imponer un plazo que comience a partir de la notificación de la fundamentación de la pretensión.</p> <p>3) En caso de falta de interposición oportuna de la fundamentación de la pretensión, hasta tanto sea presentada se determina una fecha para la audiencia oral solo a petición de la contraparte. Con la determinación de la audiencia, el presidente del tribunal emplaza al peticionario para la fundamentación de la pretensión; el § 286 apartados 1 y 2, rige en lo que corresponda.</p> <p>4) El peticionado puede desistir de la oposición hasta el comienzo de la audiencia oral en el proceso principal, sin embargo no luego de pronunciada la</p>	<p>Claro esta que este vendría a ser el verbal sumario. Lo que indica que no son 20 arts los que describen la demanda alemana sino 9.</p>	<p>- o sea que los hechos, en el proceso alemán, no se describen por el demandante, sino solo si se llega a un proceso contradictorio, o sea, un verbal sumario. Antes no.</p> <p>En el numeral 3ro del art. 697 del ZPO, se afirma que si el demandante no entrega al juzgado los hechos en que funda sus pretensiones, entonces el peticionado podrá pedir al juez que asigne fecha para ser escuchado. Esto, puede verse como una garantía procesal y por ende constitucional hacia el demandado en el proceso alemán.</p> <p>El numeral 4to del art. 697 del ZPO, manifiesta que el demandado puede retraerse de la oposición cuando se inicie la audiencia oral en su contra, pero no lo podrá hacer cuando haya avanzado la audiencia, y mucho menos luego de que el juez dicte sentencia.</p>

<p>sentencia en rebeldía contra él. El desistimiento puede ser aclarado en el protocolo de la secretaría del tribunal.</p> <p>5) Para la admisión de la sentencia en forma corta de acuerdo con los §§ 313b apartado 2, y 317 apartado 4, puede ser empleada la orden de pago interpuesta en lugar del escrito de demanda de un proceso ordinario. En el caso de que el proceso monitorio haya sido tramitado en forma automática, la impresión de las constancias almacenadas automáticamente sustituye al escrito de demanda en el proceso de conocimiento.</p>		
<p>§ 698. TRANSFERENCIA DEL PROCESO AL MISMO TRIBUNAL.</p> <p>Las disposiciones sobre la transferencia del proceso rigen en lo que corresponda, cuando el proceso monitorio y el contradictorio deban tramitarse en el mismo tribunal.</p>		
<p>§ 699. ORDEN DE EJECUCIÓN</p> <p>1) Sobre la base de la orden de pago, el tribunal pronuncia a petición una orden de ejecución cuando el peticionado no haya interpuesto oportunamente oposición. La petición no puede presentarse antes del vencimiento del plazo para presentar oposición; la orden de ejecución tiene que contener la aclaración sobre cuáles pagos han sido cumplidos con relación a la orden de pago; el§ 690 apartado 3 rige en lo que corresponda. En caso de que el proceso ya haya sido entregado a otro tribunal, este es el que emite la orden de ejecución.</p> <p>2) En tanto el proceso monitorio no sea automáticamente tramitado, puede asentarse la orden de ejecución en la intimación.</p>		

<p>3) En la orden de ejecución deben hacerse constar las costas del proceso producidas hasta entonces. El peticionario necesita solo calcular las costas cuando el proceso monitorio no haya sido automáticamente tramitado; en lo restante, solo necesita la información suficiente para el cálculo automático; en lo restante es suficiente que se den los actos necesarios para el cálculo automático.</p> <p>4) La orden de pago debe notificarse de oficio al peticionado cuando el peticionario no haya solicitado la entrega mediante la comunicación a instancia de la parte. En estos casos se entrega al peticionante la orden de ejecución para que efectivice la notificación; la secretaría del tribunal no interviene en esta notificación. En caso de que el tribunal que está entendiendo en el proceso monitorio acepte la notificación pública, esta será realizada mediante la comunicación de acuerdo con el § 186 apartado 2, oraciones 2 y 3, en la pizarra del tribunal en la cual será colocada con la descripción de lo requerido por el § 692 apartado 1, número 1, para la orden de pago.</p>		
<p>§ 700. RECONSIDERACIÓN CONTRA LA ORDEN DE EJECUCIÓN</p> <p>1) La orden de ejecución es equiparable a una sentencia en rebeldía declarada como provisoriamente ejecutable.</p> <p>2) La litis se considera como en estado de litispendencia a partir de la notificación de la orden de pago.</p> <p>3) En caso de que se interponga reconsideración, el tribunal que ha pronunciado la orden de ejecución hace entrega del proceso de oficio al tribunal</p>		

<p>descrito en la orden de pago, de acuerdo con el § 692 apartado 1, número 1, y cuando las partes de común acuerdo así lo solicitan, hace entrega del proceso a otro tribunal. El § 696 apartado 1, oraciones 3 a 5, apartados 2 y 5, el § 967, apartados 1 y 4, y el § 698 rigen en lo que corresponda. El § 740 apartado 3 no es aplicable.</p> <p>4) Con el ingreso de la fundamentación de la pretensión debe proseguirse el proceso como luego del ingreso de una demanda, cuando la reconsideración no ha sido denegada por inadmisibile. El § 276 apartado 1, oraciones 1 y 3, y apartado 2, no es aplicable.</p> <p>5) En caso de que la fundamentación de la pretensión no se realice dentro del plazo establecido por la secretaría del tribunal y la reconsideración no sea aún desestimada por inadmisibile, el presidente determina sin demora una fecha; el § 697 apartado 3, oración 2, rige en lo que corresponda.</p> <p>6) La reconsideración debe ser solo rechazada de acuerdo con el § 345, en tanto se den los presupuestos del § 331 apartados 1 y 2, primera parte de la oración, para una sentencia en rebeldía; la orden de ejecución es revocada en tanto los presupuestos no se den por satisfechos.</p>		
<p>§ 701. DECAIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE PAGO.</p> <p>En caso de falta de interposición de la oposición, y si el peticionante no solicita dentro del plazo de seis meses el decreto de la orden de ejecución — plazo que comienza a computarse a partir de la notificación de la orden de pago— se produce el decaimiento del efecto de esta. Lo mismo rige cuando la orden de ejecución ha sido solicitada</p>		

<p>oportunamente, pero la petición se ha rechazado.</p>		
<p>§ 702. FORMA DE LAS PETICIONES Y LAS DECLARACIONES</p> <p>1) En el proceso monitorio pueden realizarse las peticiones y las declaraciones por ante el oficial documentador de la secretaría del tribunal. En tanto se introduzcan formularios preimpresos, deben ser completados; el oficial documentador toma asiento con enunciación del tribunal y la fecha en la cual haya recibido la petición o la declaración. En tanto no se introduzcan formularios preimpresos, no es necesario el registro en el protocolo de la petición para que se decrete una orden de pago o de ejecución en el tribunal competente para el proceso monitorio.</p> <p>2) La petición para que se decrete una orden de pago o una orden de ejecución no se comunica al requerido.</p>		<p>Se deduce del art. 702 numeral 1ro del ZPO, que el uso de formatos pre establecidos es opcional del juzgado. Es decir, si los tienen en el momento en que se interpone la demanda monitoria, serán utilizados, sin embargo, si el juzgado no cuenta con ellos, es posible aun así, realizar la demanda mediante el oficial documentador del juzgado.</p> <p>En el proceso alemán, cuando el demandante solicita al juzgado que emita una orden de pago o una orden de ejecución, esta solicitud no se le traslada al requerido.</p>
<p>§ 703. INNECESARIEDAD DE PRUEBA DEL PODER.</p> <p>No es necesaria en el proceso monitorio la acreditación del poder. Cuando el apoderado haya interpuesto una petición o un medio de impugnación, tiene que prestar juramento sobre la regularidad o apoderamiento.</p>		
<p>§ 703A. PROCESO MONITORIO DOCUMENTAL, CAMBIARIO Y DE CHEQUE</p> <p>1) Cuando la petición del peticionario requiera una orden de pago documental, cambiaria o de cheque, entonces se designa esa orden como orden de pago documental cambiaria o de cheque.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el proceso alemán, en el art. 703ª del ZPO, se habla de un proceso monitorio documental, cambiario y de cheque. Sin embargo, esto sería mas como lo que se conoce en Colombia como un proceso ejecutivo y no un monitorio.</p>

<p>2) Para el proceso documental cambiario o de cheque rigen las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La descripción como orden de pago documental cambiaria o de cheque tiene el efecto de que el proceso queda pendiente como proceso documental cambiario o de cheque, cuando en forma oportuna se interponga oposición; 2. Los documentos deben ser mencionados en la petición para el decreto de la orden de pago, como así también en esta; 3. En caso de que la causa sea transferida al tribunal para su tramitación contenciosa, se deben acompañar los documentos en original o en copia para la fundamentación de la pretensión. En el proceso monitorio no debe examinarse si el tipo de proceso elegido es procedente; 4. En caso de que la posición se limite a la petición queda reservado para el demandado el ejercicio de sus derechos, de este modo el decreto de la orden de ejecución se realiza con esta reserva. Con relación al procedimiento subsiguiente se aplican las disposiciones del § 600 en lo que corresponda. 		
<p>§ 703B. NORMAS ESPECIALES PARA EL PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) En el caso del proceso monitorio donde se emplee tecnología para el procesamiento automático, los decretos, resoluciones y providencias necesitarán solamente el sello del juzgado, sin necesidad de que sean firmados. 2) El Ministerio Federal de Justicia será autorizado a través de decretos con asentimiento del Parlamento para reglar la tramitación procesal, en tanto ello sea necesario para un proceso monitorio unificado con relación a los medios 		<p>El proceso monitorio alemán, en su art. 703b del ZPO, declara que, puesto que también existe el trámite automático, es decir, computarizado, luego, los tramites que se den en la plataforma virtual no requerirán de firma sino solo del sello del juzgado. Este es un punto clave en los resultados de este estudio, puesto que se puede vislumbrar como la justicia electrónica está marcando una tendencia</p>

<p>técnicos de automatización de este (tramitación del proceso).</p>		<p>en el continente europeo. Es de anotarse, que Colombia debe propender hacia este camino si desea que más personas ejerzan su derecho de acceso a la justicia.</p> <p>Otro punto importante es que el código alemán describe, dentro del proceso monitorio, la importancia que tiene la potestad normativa de sus legisladores al declarar en el art. 703b numeral 2do que: <i>“El Ministerio Federal de Justicia será autorizado a través de decretos con asentimiento del Parlamento para reglar la tramitación procesal, en tanto ello sea necesario para un proceso monitorio unificado con relación a los medios técnicos de automatización de este (tramitación del proceso).”</i>, lo cual es un tema de trascendencia en lo escrito por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia c-726/2014, puesto que el demandante de inconstitucionalidad quizás no tomo en cuenta este factor en sus fundamentos..</p>
<p>§ 703C. FORMULARIOS PREIMPRESOS Y PRODUCCIÓN DEL PROCESAMIENTO AUTOMÁTICO DE DATOS</p> <p>1) El Ministerio Federal de Justicia está autorizado a través de decretos con el</p>		<p>Como se dijo anteriormente, en el proceso alemán también es obligatorio el uso de formatos preimpresos</p>

<p>consentimiento del Parlamento a los efectos de agilizar y simplificar el proceso monitorio para garantizar a la parte que acude a dicha forma, la sencillez del procedimiento mediante la incorporación de formularios preimpresos. En caso de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Procesos monitorios en el tribunal con el procedimiento y diligenciamiento de este en forma automática, 2. Procesos monitorios en el tribunal sin diligenciamiento y procesamiento automático, 3. Proceso monitorio en el cual la intimación deberá ser notificada en el extranjero, 4. Proceso monitorio en el cual la intimación de acuerdo con el artículo 32 del convenio de Lanato, de 3 de agosto de 1959, debe ser notificada. <p>Sobre la base de estos cuatro criterios pueden ponerse a disposición distintos formularios preimpresos.</p> <p>2) En tanto, de acuerdo con el párrafo presente, número 1, se establezcan formularios preimpresos para la interposición de una petición monitoria, las partes deben hacer uso de ellos.</p> <p>3) Los gobiernos estatales determinan mediante decretos el punto en el cual será introducida la forma automática de procesamiento en los juzgados. Los gobiernos estatales pueden autorizar, mediante decretos, apoderando esa función a la administración de justicia de los respectivos Estados.</p>		<p>para interponer la demanda monitoria, siempre y cuando el juzgado cuente con estos. En Colombia el encargado de realizarlos es el Consejo Superior de la Judicatura, mientras que en el alemán es el Ministerio Federal de Justicia.</p> <p>Asimismo del numeral 3ro del art. 703b, se puede advertir que la meta del legislativo alemán es que el proceso monitorio automático u online, llegue a ser el tramite estándar en todos los estados. Sin embargo, también se puede dilucidar que al ser Alemania un estado federal, esta determinación dependa en gran medida de las decisiones que se tomen en los gobiernos estatales (o por encargo a la rama judicial).</p> <p><i>“Los gobiernos estatales determinan mediante decretos el punto en el cual será introducida la forma automática de procesamiento en los juzgados. Los gobiernos estatales pueden autorizar, mediante decretos, apoderando esa función a la administración de justicia de los respectivos Estados.”</i></p>
§ 703D. PETICIONADO SIN DOMICILIO		Otra gran diferencia de la

<p>GENERAL EN EL TERRITORIO NACIONAL</p> <p>1) En caso de que el peticionado no tenga ningún domicilio general en el territorio nacional, rigen las disposiciones especiales que siguen.</p> <p>2) Es competente para el proceso monitorio el juzgado que sería competente para el proceso contradictorio, siempre que los juzgados en primera instancia sean competentes materialmente, sin limitación. El § 689 apartado 3 rige en lo que corresponda.</p>		<p>norma monitoria alemana y la colombiana, reside en que en la estipulación del tramite alemán, se describe que ocurre si el demandando no tiene domicilio en el territorio alemán. Al respecto el art. 703d del ZPO afirma:</p> <p><i>“1) En caso de que el peticionado no tenga ningún domicilio general en el territorio nacional, rigen las disposiciones especiales que siguen.</i></p> <p><i>2) Es competente para el proceso monitorio el juzgado que sería competente para el proceso contradictorio, siempre que los juzgados en primera instancia sean competentes materialmente, sin limitación. El § 689 apartado 3 rige en lo que corresponda.”</i></p>
--	--	---

3. CONCLUSIONES

- El proceso monitorio es novedoso para Colombia, por ello ha tenido variedad de contradictores que por temor a lo desconocido se niegan a aceptar su constitucionalidad. No obstante, es en realidad un proceso antiguo que ya ha pasado por numerosas pruebas de favorabilidad en otras latitudes.

- (Sobre el proceso contradictorio alemán) cuando el demandado decide oponerse a las pretensiones del demandante, entonces el proceso monitorio se debe transferir a otro juzgado, el cual será el nuevo competente. Así las cosas, este tribunal hace un llamado al demandante para que prontamente haga llegar al despacho la fundamentación de su petición, es decir los hechos de la demanda. Es decir, en Alemania a diferencia de Colombia, no se piden argumentación de hechos al inicio del monitorio, sino al final del monitorio, siempre y cuando haya contradicción. Considera este estudio, que es esta la razón por la cual varios autores consideran que en Alemania, el proceso monitorio antes del contradictorio, no es una demanda como tal, sino más bien una petición de justicia; es por ello, que no se les llama demandado y demandante, sino peticionado y peticionante.

- El proceso monitorio alemán no tiene límite de cuantía. Mientras que el proceso colombiano tiene como límite la mínima cuantía, es decir, 40 salarios mínimos legales vigentes, que para el 2015 serían \$25.774.000 pesos colombianos.

- En el proceso alemán, en caso de que la orden de pago deba ser notificada en el extranjero, solo es admisible el proceso monitorio en tanto esté previsto por la Ley de Reconocimiento y Ejecución, de 19 de febrero del 2001. A diferencia de esto, el CGP no describe que sucede si esta misma situación ocurre en Colombia.

- Los hechos no son un requisito en la demanda alemana. Únicamente se requerirán si se llega a un proceso verbal sumario, como resultado de la oposición que haga el peticionado.

- Aunque se ha entendido por la jurisprudencia que el proceso monitorio colombiano es un proceso puro, es decir, no requiere pruebas. El artículo 420 del CGP afirma que la demanda contendrá: “Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.”. Esto es curioso, por cuanto como se advirtió antes, no adoptamos en Colombia el monitorio documental como en España, por ejemplo.

- En el proceso colombiano no se debe describir qué juez es competente como se hace en el alemán, qué además requiere que el demandante describa también, qué juez sería competente en caso de un juicio contradictorio.

- En el numeral 2do del art. 690 del código alemán, se pide la firma manual del demandante, sin embargo en nuestra normativa no se pide, ya que se intuye estará contenida dentro del formato hecho por el Consejo Superior de la Judicatura. La imposición que se le hace a la demanda alemana, se realiza por cuanto se marca una diferencia entre la firma manual y la electrónica., en tanto el tribunal donde se interponga tenga la tecnología para que se efectuara así. En otras palabras, la firma manual en el proceso alemán, solo es necesaria si el trámite se hace mediante formato, como en el colombiano, de otra forma, o sea, electrónicamente ya no será exigible este requisito.

- El proceso monitorio colombiano, tal y como está expresado en la norma, no describe con detalle, en qué circunstancias habrá de ser negada la petición del requerimiento de pago, mientras en el proceso alemán, se hablan de 3 momentos en los que estos podrían suceder, que son a saber:

“§ 691. Rechazo de la petición de orden de pago

1) La petición será rechazada:

- 1. Cuando esta no se adecue a las disposiciones de los §§ 688, 689, 690, 703c apartado 2;*
- 2. Cuando la orden de pago no pueda emitirse por contener solo una parte de la pretensión;*
- 3. Antes del rechazo debe escucharse al peticionario;*

2) En caso de que, mediante la notificación de la orden de pago, se deba garantizar un plazo o interrumpir la prescripción, se producen entonces estos efectos con la presentación de la petición para que se emita la orden de pago, cuando dentro de un mes desde la notificación del rechazo de la petición sea interpuesta y notificada la demanda.

3) Contra el rechazo de la petición monitoria tiene lugar la queja inmediata encaso de que aquella haya sido realizada mediante forma automática y haya sido rechazada por el tribunal, alegando que este no estaba autorizado ni munido de la estructura necesaria para el procesamiento automático. En todos los otros casos de rechazo de la petición monitoria no es admisible la queja inmediata.”

- El numeral 3ro del art. 692 del código alemán, da un término de dos semanas, es decir, 14 días al demandado para oponerse a las pretensiones, mientras el proceso en Colombia solo da 10 días.

- El proceso alemán dictamina en el numeral 1ro del art. 696, que cuando se ha de iniciar un proceso contradictorio, (que para Colombia seria un verbal sumario), entonces esa competencia que se le encargaría a otro juzgado y no sería impugnabile.

- Algo que se describe en el proceso alemán en su art. 696 numeral 4to, pero no en el Código General del Proceso, es que el demandante puede desistir del proceso contradictorio, (para Colombia verbal sumario) siempre y cuando lo haga antes de la audiencia oral donde se escuchará al peticionado.

- En el numeral 3ro del art. 697 del ZPO, se afirma que si el demandante no entrega al juzgado los hechos en que funda sus pretensiones, entonces el peticionado podrá pedir al juez que asigne fecha para ser escuchado. Esto, puede verse como una garantía procesal y por ende constitucional hacia el demandado en el proceso alemán.

- Se deduce del art. 702 numeral 1ro del ZPO, que el uso de formatos pre establecidos es opcional del juzgado. Es decir, si los tienen en el momento en que se interpone la demanda monitoria, serán utilizados, sin embargo, si el juzgado no cuenta con ellos, es posible aun así, realizar la demanda mediante el oficial documentador del juzgado.

- El proceso monitorio alemán, en su art. 703b del ZPO, declara que, puesto que también existe el trámite automático, es decir, computarizado, luego, los tramites que se den en la plataforma virtual no requerirán de firma sino solo del sello del juzgado. Este es un punto clave en los resultados de este estudio, puesto que se puede vislumbrar como la justicia electrónica está marcando una tendencia en el continente europeo. Es de anotarse, que Colombia debe propender hacia este camino si desea que más personas ejerzan su derecho de acceso a la justicia.

- Otro punto importante es que el código alemán describe, dentro del proceso monitorio, la importancia que tiene la potestad normativa de sus legisladores al declarar en el art. 703b numeral 2do que: *“El Ministerio Federal de Justicia será autorizado a través de decretos con asentimiento del Parlamento para reglar la tramitación procesal, en tanto ello sea necesario para un proceso monitorio unificado con relación a los medios técnicos de automatización de este (tramitación del proceso).”*, lo cual es un tema de trascendencia en lo escrito por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia c-726/2014, puesto que el demandante de inconstitucionalidad quizás no tomo en cuenta este factor en sus fundamentos..

- Asimismo del numeral 3ro del art. 703b, se puede advertir que la meta del legislativo alemán es que el proceso monitorio automático u online llegue a ser el tramite estándar en todos los estados. Sin embargo, también se puede dilucidar que al ser Alemania un estado federal, esta determinación dependa en gran medida de las decisiones que se tomen en los gobiernos estatales (o por encargo a la rama judicial).

3.1. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Bartosz Sujecki. (2007). The german electronic order for payment procedure. En Revista digital Evidence & elec. Signature l. Rev. Págs. 51-55

Corte Constitucional Colombiana. (24 sep 2014) sentencia c-726/2014

Delcasso Correa. (2000). El proceso monitorio en la nueva ley civil. En revista Xuridica Galega. Madrid, España.

Ortiz Pradillo y Pérez Ragone. (s.f.). Código Civil Alemán en español Ed.Konrad-Adenauer-Stiftung E.V.

Solano y Sepulveda. (2008). Metodología de la investigación social y jurídica,. Ed.Ibañez

Código General del Proceso anotado [Código]. (2015) Leyer